

ANEXO NUMERO 5

Tabla de antigüedad

Mensual

Nivel	Bienio	Quinquenio	Nivel	Bienio	Quinquenio
II	1.181	1.673	VII	1.082	1.527
III	1.181	1.673	VIII	1.051	1.476
IV	1.181	1.673	IX	1.016	1.427
V	1.148	1.625	X	985	1.378
VI	1.117	1.575			

Diario

Nivel	Bienio	Quinquenio	Nivel	Bienio	Quinquenio
VIII	34,43	48,48	XI	32,32	44,80
IX	33,56	46,86	XII	32,32	44,80
X	32,32	44,80			

ANEXO NUMERO 6

Plus nocturno. Complemento por día laborable

Nivel	Pesetas	Nivel	Pesetas
VI	271	X	231
VII	261	XI	221
VIII	249	XII	210
IX	237		

ANEXO NUMERO 7

Plus de toxicidad y penosidad. Complemento por día laborable

Nivel	Pesetas	Nivel	Pesetas
VIII	255	XI	233
IX	245	XII	227
X	242		

ANEXO NUMERO 8

Tabla de complemento jornada partida

Nivel	Pesetas	Nivel	Pesetas
II	4.972	VIII	4.226
III	4.848	IX	4.102
IV	4.723	X	3.978
V	4.599	XI	3.853
VI	4.475	XII	3.729
VII	4.351		

ANEXO NUMERO 9

Máquina Bell

Valor del Plus festivo: 696 pesetas.

Retribución servicio de guardia en días festivos: 1.554 pesetas.

ARTICULO 35

Plus altura: 107 pesetas.

17662

RESOLUCION de 17 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo suscrito por la Asociación del Ilustre Colegio Notarial de Valencia y la Asociación Profesional Libre de Empleados de Notarías de la Región Valenciana.

Visto el texto del Convenio Colectivo suscrito por la Asociación Profesional de Notarios del Ilustre Colegio Notarial de Valencia y la Asociación Profesional Libre de Empleados de Notarías de la Región Valenciana, el día 29 de mayo de 1981, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 6 de junio y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección general, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO POR LA ASOCIACION PROFESIONAL DE NOTARIOS DEL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE VALENCIA Y LA ASOCIACION PROFESIONAL LIBRE DE EMPLEADOS DE NOTARIAS DE LA REGION VALENCIANA EL DIA 29 DE MAYO DE 1981

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objetivo*.—El presente Convenio tiene como objeto la regulación de las materias que en el mismo se contienen. En lo demás continuará siendo de aplicación en las relaciones laborales entre los Notarios y empleados del ámbito a que se contrae, el Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los empleados de Notarías, aprobado por Decreto del Ministerio de Justicia de 21 de agosto de 1956, en cuanto no haya sido derogado por el Estatuto del Trabajador y demás legislación laboral, de aplicación.

Art. 2.º *Ambito territorial de aplicación*.—Las presentes normas convenidas, serán de aplicación en todo el Territorio del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, que comprende las provincias de Alicante, Castellón y Valencia.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Los acuerdos que se consignan en el presente texto, serán de necesaria observancia por los Notarios del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, y sus empleados, así como por el propio Colegio Notarial de Valencia y los empleados que prestan sus servicios en el mismo.

Art. 4.º *Vigencia*.—Los acuerdos obtenidos tendrán una vigencia de un año, contado desde el día 1 de enero de 1981, cualquiera que sea la fecha de su definitiva aprobación, y con efecto retroactivo a la indicada fecha.

Art. 5.º *Prórroga y denuncia*.—De no mediar denuncia formal expresa de cualquiera de las partes, formalizada con un mes de antelación a su vencimiento natural, las presentes normas se entenderán prorrogadas tácitamente por períodos anuales completos, sin perjuicio de las revisiones salariales que procedan.

Ambas partes se comprometen a iniciar negociaciones para la modificación de los acuerdos que formalmente se denuncien antes de la conclusión del plazo de vigencia del presente.

De la jornada laboral y sus modalidades

Art. 6.º *Jornada laboral*.—La jornada laboral de Empleados de Notaría se entenderá supeditada a las necesidades del servicio a la función que el Notario encarna y ejerce, en cualquier caso.

En términos generales, la jornada de trabajo de dichos empleados, será, en cómputo anual, de mil ochocientas horas de trabajo durante el año de 1981.

La jornada semanal de trabajo, no excederá de las cuarenta horas semanales vigentes hasta la fecha, si se desarrolla en régimen de jornada partida, o de treinta y nueve horas semanales, si tiene lugar bajo las modalidades de jornada intensiva, continuada o flexible.

Art. 7.º *Modalidades de la jornada laboral*.—El régimen permanente, estacional o transitorio de jornada intensiva, continuada o flexible, así como los descansos durante todo el día del sábado, podrán establecerse en acuerdos de Distrito de localidad, o a nivel de despacho o de centro de trabajo, si bien, con la supeditación indicada a las necesidades del servicio que presta el Notario.

Podrán establecerse, si así lo exige el servicio, los turnos de guardia de los empleados que se estimen necesarios, los cuales se prestarán con carácter rotatorio, entre todos los empleados de cada despacho, según las categorías adecuadas a las necesidades del servicio. Dichos turnos serán determinados por cada Notario, respecto a su despacho, o por el Órgano de Gobierno del Colegio Notarial para los empleados de dicha Corporación.

De las horas extraordinarias nocturnas y en días festivos

Art. 8.º *Horas extraordinarias.*—Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo, antes fijada, tendrá el concepto de hora extraordinaria, y será pagada a razón del 8º por 100 de incremento sobre el valor de la hora ordinaria, siempre que dichas horas extraordinarias se realicen entre las seis de la mañana del día laborable de que se trate y el horario normal de despacho, o después de finalizar éste y antes de las veintidós horas del mismo día.

Para el cálculo del valor de la hora extraordinaria deberá tenerse en cuenta que el valor de la hora ordinaria es el cociente que resulta de dividir el sueldo mínimo anual (es decir, el fijado en el artículo 12 del presente Convenio, multiplicado por la suma de los meses del año, más las pagas extraordinarias que procedan), incrementado con los complementos de antigüedad, por el número de horas de trabajo en cómputo anual.

La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, salvo que su realización viniere determinada excepcionalmente por las necesidades del servicio o, se hubiera pactado dentro de los límites legales.

Art. 9.º *Horas nocturnas.*—Se considerará trabajo nocturno el realizado entre las veintidós horas de cada día y las seis horas de la mañana del siguiente día.

Cuando por necesidades del servicio o por actividades especiales, debidamente autorizadas, hubiera de ser realizado trabajo nocturno, cada hora de trabajo nocturno supondrá un incremento del 50 por 100 del valor de la ordinaria o extraordinaria, según fuese nocturna-ordinaria o nocturna-extraordinaria.

Art. 10. *Horas de trabajo en días festivos.*—Cada hora de las trabajadas en domingos o días festivos, será retribuida con un incremento de 150 por 100 sobre el valor de la hora ordinaria, o del 200 por 100 si además la hora fuere nocturna.

Art. 11. *Compensación.*—El Notario, o la Junta Directiva del ilustre Colegio Notarial, según los casos, tendrán opción entre retribuir las horas de servicio prestadas con carácter de extraordinarias, nocturnas o festivos con los incrementos expresados en los tres artículos anteriores, o con horas ordinarias en la misma proporción, mediante los descansos en jornadas laborales que procedan

De las retribuciones

Art. 12. *Sueldos mínimos y complementos por antigüedad.*—Los sueldos mínimos para cada una de las categorías de empleados, y los complementos por antigüedad serán los que se detallan a continuación, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 del Decreto de 21 de agosto de 1956.

A) Sueldos mínimos:

Categoría en censo	Grupo 1.º	Grupo 2.º	Grupo 3.º
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Oficiales primeros	66.300	56.900	50.700
Oficiales segundos	56.900	50.700	43.900
Auxiliares	50.700	40.400	36.900
Copistas	40.400	31.000	29.400
Subalternos	29.400	29.300	29.300

B) Complementos antigüedad:

Empleados con:

- Más de 4 años de servicios: un 5 por 100.
- Más de 8 años de servicios: un 10 por 100.
- Más de 12 años de servicios: un 15 por 100.
- Más de 16 años de servicios: un 20 por 100.
- Más de 18 años de servicios: un 25 por 100.
- Más de 21 años de servicios: un 30 por 100.
- Más de 24 años de servicios: un 35 por 100.
- Más de 27 años de servicios: un 40 por 100.
- Más de 30 años de servicios: un 45 por 100.
- Más de 33 años de servicios: un 50 por 100.
- Más de 36 años de servicios: un 55 por 100.
- Más de 39 años de servicios: un 60 por 100.

Los años de servicios deberán ser efectivos y contados desde la inclusión en el Censo Oficial de Empleados de Notarías.

En ningún caso los complementos por antigüedad podrán superar el 80 por 100 del salario anteriormente fijado.

Art. 13. *Remuneración complementaria por folios.*—La remuneración complementaria bajo el concepto de folios, se regirá por lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías, en la forma determinada por el Decreto 2181/1974, de 20 de julio.

Art. 14. *Pagas extraordinarias.*—Además del sueldo base, los empleados tendrán derecho a percibir un sueldo mensual completo los días 5 de abril, 1 de julio y 20 de diciembre de cada año.

Los empleados del Colegio Notarial devengarán dos pagas extraordinarias más, que serán satisfechas en el tiempo y forma que determine la Junta Directiva.

Art. 15. *Deducciones.*—Las retenciones a cuenta del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, así como las cuotas a cargo de los empleados, tanto para la Seguridad Social, como para la Mutualidad de Empleados de Notarías, se deducirán a los empleados al efectuarse el pago de las retribuciones.

Del descanso semanal, vacaciones, permisos y ausencias

Art. 16. *Descanso semanal.*—Los empleados tendrán derecho a un descanso semanal ininterrumpido de cuarenta y ocho horas, que, como regla general, comprenderá el día completo del domingo y la tarde del sábado, además de, o la mañana del sábado o del lunes siguientes, a opción del Notario, salvo convenio o acuerdo previo.

Art. 17. *Vacaciones anuales.*—Los empleados disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones al año, que serán ininterrumpidos, salvo pacto en contrario.

El Notario determinará el número de empleados de cada categoría que resulte necesario para el mantenimiento del buen servicio del despacho, y, a continuación, los empleados acordarán la adscripción a cada turno de vacaciones.

Cuando el número de empleados sea inferior a tres, las vacaciones de éstos serán entre el día 1 de julio y el 31 de agosto. En los demás casos el plazo para poder disfrutarlas será entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año. No obstante, podrán exceptuarse de tales términos aquellos períodos de tiempo que coincidan con los de mayor actividad en el despacho.

Las vacaciones de los empleados con menos de un año de servicio en el centro de trabajo, serán proporcionales a los días efectivamente trabajados dentro del año natural de que se trate.

Los días que el empleado faltare al despacho por enfermedad o cualquier otra causa justificada conforme al artículo siguiente no se computarán a efectos de vacaciones.

Art. 18. *Permisos y ausencias.*—El empleado, previo aviso y justificación y con la excepción prevenida en el apartado 8.º de este artículo, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por tiempo siguientes:

- 1.º Quince días en caso de matrimonio.
- 2.º Tres días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo, el empleado necesite efectuar desplazamientos fuera del distrito al que pertenezca la Notaría, el plazo será de cinco días.
- 3.º Dos días por traslado del domicilio habitual.
- 4.º Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborables en un período de tres meses, podrá el Notario pasar al empleado afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado uno del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el empleado por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización o remuneración, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviere derecho.

5.º Para realizar funciones sindicales o de representación de los empleados en los términos establecidos legal o convencionalmente.

6.º Por el tiempo legal en los casos de lactancia de la empleada, con los derechos económicos o de otro orden que para estos casos establezcan las disposiciones aplicables.

7.º Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes.

8.º Por tres días laborables cada año para asuntos propios, sin que este sólo supuesto precise el empleado justificar la causa de su ausencia. Los expresados tres días se compensarán en cómputo anual, con la ausencia al trabajo en días laborables que, por costumbre o acuerdo, tengan lugar con ocasión de las fiestas de Navidad, Semana Santa u otras fechas festivas de hecho pero no de derecho. La determinación sobre jornada efectiva de trabajo y régimen de ausencias en tales ocasiones responde exclusivamente al Notario.

Art. 19. *Permisos sin sueldo.*—Los empleados tendrán derecho a un máximo de diez días naturales de permiso especial, sin sueldo ni retribución alguna, dentro del año, por enfermedad de excepcional gravedad, debidamente justificada del cónyuge, padres e hijos.

De la acción social

Art. 20. *Acción Social.*—Los empleados que deseen promocionarse mediante la realización de estudios de formación específica del empleado, Bachillerato, acceso a la Universidad o Estudios superiores de las Licenciaturas de Derecho, o Ciencias Económicas o Empresariales, tendrán derecho a un permiso, sin merma de su retribución en los días lectivos por el tiempo necesario para la recepción y práctica de las enseñanzas correspondientes, hasta un máximo de dos horas diarias.

No obstante, si las necesidades del servicio lo impusieren, atendido el número de empleados de un mismo despacho que ejerzan dicho derecho, en relación con el número total de empleados del mismo, o por otra justa causa, podrá sustituirse, a juicio del Notario, por una retribución anual de quince mil pesetas, o por un permiso especial, igualmente anual, de diez días en época de exámenes.

En cualquier caso, la calificación de no apto o insuficiente en los exámenes del año académico, que impidan el acceso al curso superior, en el supuesto de estudios medios o superiores o la no obtención del certificado de aprovechamiento en los cursos de formación específica, determinarán la pérdida de los derechos expresados en el presente artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Durante la vigencia de los acuerdos contenidos en el presente documento, actuarán de Comisión de Vigilancia y Seguimiento de los mismos, los miembros integrantes de la Comisión negociadora.

Segunda.—En tanto no se determine por disposición de carácter general, las nuevas aportaciones a la Mutualidad de Empleados de Notarías, continuarán satisfaciéndose éstas en la misma cuantía que lo fueron durante el año de 1980.

M^U DE AGRICULTURA Y PESCA

17663 ORDEN de 21 de julio de 1981 sobre el régimen de protección del parque natural del lago de Sanabria y alrededores.

Artículo 1.º *Finalidad de la Orden.*—De conformidad con lo prevenido en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2678/1977, de 4 de mayo, así como en el Real Decreto 3081/1978, de 27 de octubre, por el que se crea el parque natural del lago de Sanabria y alrededores, se establece en esta Orden el régimen de protección de sus valores naturales, mediante las normas y limitaciones adecuadas, armonizándolo con el ejercicio de las competencias de la Administración en su área territorial con el ejercicio de los derechos privados, con el disfrute y visita al parque, el estudio y contemplación de aquellos valores, el aprovechamiento ordenado de sus producciones y demás actividades que se ejecuten dentro del mismo.

Art. 2.º Valores naturales del parque.

1. Se considera valor natural del parque, objeto de protección, el conjunto de los elementos de la gea, flora, fauna y paisaje, que se armonizan en su área territorial.

2. Son objeto de protección especial, por su fragilidad y por el carácter irreversible de los deterioros, desfiguraciones o destrucciones que puedan causarse, los siguientes valores naturales:

A) Geológicos.

Los cursos y láminas de agua (lagos, lagunas, ríos, arroyos, etc.) y sus márgenes.

El lago de Sanabria y una faja perimetral de 200 metros de anchura, medidos horizontalmente a partir de la línea correspondiente al nivel máximo normal de las aguas.

El río Tera y una faja paralela a cada lado del mismo, de 50 metros de anchura, medidos horizontalmente a partir de la línea de máximas avenidas ordinarias.

Los elementos de la glaciación, que dieron lugar a la formación geológica del lago de Sanabria, constituidos por las morrenas frontales y laterales, que son:

La morrena frontal exterior, situada en las inmediaciones de Pedrazales.

La morrena frontal, que cierra el lago de Sanabria por su límite Este.

Los arcos morrénicos, también frontales, de líneas irregulares y desigual altura, situados entre las dos anteriores.

La morrena lateral de San Martín de Castañeda.

La morrena lateral de Brubela, que va, aproximadamente, desde la Laguna de Carros hasta la desembocadura del arroyo de las Vegas en el Tera.

B) Botánicos.

Nombre científico

•Taxus baccata».
•Ilex aquifolium».
•Juniperus communis, v a r, nana».
•Paeonia peregrina».
•Gentiana intea».
•Sorbus aucuparia».
•Digitalis Purpurea».
•Veratrum album».

Nombre vulgar en la región

Tejo o teixo.
Acebo o Acebro.
Enebro.
Peonía.
Genciana.
Escantreixo o serbal de cazadores.
Restallo o digital.
Surbia.

C) Faunísticos:

Finalmente, todas aquellas especies vegetales que constituyen por su rareza, calidad de especies únicas, endemismos o asociaciones vegetales, un valor botánico único en la zona, son objeto de protección especial.

Nombre científico

•Aquila Chrysaetos».
•Canis Lupus».
•Capreolus capreolus».
•Perdix perdix».
•Bubo bubo».
•Martes foina».
•Martes martes».
•Strix aluco».
•Accipiter gentilis».
•Asio otus».
•Lutra lutra».
•Desmana pyrenaica».
•Chioglossa lusitanica».

Nombre vulgar en la región

Aguila real.
Lobo.
Corzo.
Charrrela o perdiz gris.
Buho real.
Garduña.
Marta.
Cárabo.
Azor.
Buho chico.
Nutria.
Topo de agua.
Salamandra rabilarga.

Además, están especialmente protegidas todas aquellas especies animales que constituyen por su rareza, calidad de especies únicas, endemismos o asociaciones animales, un valor zoológico único en la zona.

Art. 3.º Autorización previa del ICONA

1. Sin perjuicio de los supuestos que expresamente se mencionan en esta Orden, toda acción que se ejecute dentro del parque y pueda producir, directa o indirectamente, desfiguraciones, deterioros o destrucciones en los valores naturales objeto de protección, necesitará de la previa autorización del ICONA.

2. La autorización será concedida o denegada por la Jefatura Provincial del ICONA de Zamora, previo informe de la Junta Rectora del Parque Natural.

Contra estas decisiones podrá interponerse recurso de alzada ante el Director del ICONA en el plazo de quince días.

3. Deberá obtenerse autorización previa para ejecutar los siguientes aprovechamientos y actividades:

a) Los aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas y las labores de todo tipo que se ejecuten en montes situados en el parque no previstas en el plan de protección, conservación y disfrute.

b) Las repoblaciones forestales con especies autóctonas, igualmente no previstas en dicho plan.

c) La reincorporación al cultivo agrícola de terrenos anteriormente cultivados, y luego abandonados.

d) Los cultivos que requieran abancalamientos o movimiento de tierras en general.

e) Los aprovechamientos ganaderos que excedan del número máximo de cabezas autorizado en el plan de protección, conservación y disfrute.

f) La erección de nuevos cerramientos o modificación de los existentes.

Art. 4.º *Prohibiciones expresa.*—Salvo autorización excepcional, concedida conforme al apartado segundo del artículo anterior, se prohíben expresamente:

A. Las acciones que, directa o indirectamente, impliquen el deterioro, la desfiguración, o destrucción, en su caso, de los valores naturales objeto de protección especial, determinados en el apartado segundo del artículo 2.º

B. La introducción de especies vegetales exóticas de carácter forestal.

C. La introducción, sin previo estudio para definir su impacto sobre la fauna autóctona, de especies animales exóticas.

D. La utilización de los fitocidas, pesticidas o fertilizantes que determine la Dirección del ICONA, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Zamora, previo informe de la Junta Rectora del Parque.

E. La captura de animales vivos, o de sus huevos o crías.

F. La acampada, individual o colectiva fuera de las instalaciones autorizadas al efecto.

G. El vertido de escombros, basuras, desechos y demás residuos sólidos fuera de los lugares señalados a tales efectos.

H. Todo tipo de actividades de la que pudiera derivarse contaminación de las aguas, tanto de los cursos de agua, como de las láminas de agua estancadas.

Entre tales actividades se comprende el vertido a las aguas de basuras, desperdicios, escombros, de aguas procedentes de saneamientos, lavaderos, industrias, lavado de ropas, enseres, aseo personal, etc.

I. Cualquier tipo de actividad que pudiera suponer la modificación del estado actual del suelo o la iniciación de un proceso de erosión.

J. Encender fuego fuera de los lugares destinados a tal efecto, que estarán debidamente señalizados.

K. El uso de vehículos a motor con escape libre.

Art. 5.º *Ejercicio de competencias por la Administración Pública en el parque:*

1. Las competencias que a la Administración del Estado, Corporaciones Locales o cualesquiera entes públicos incumben